



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

640/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

25 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“... la Directora de Transparencia de dicho S.O. da respuesta en sentido **NEGATIVO** a mi solicitud de acceso a la información pública, la cual me fue notificada a través de mi la plataforma de infomex, haciendo mención que mediante oficio AI/353/2021 le fue requerida dicha información a la Dirección de Recursos Humanos, sin hasta el momento obtener respuesta alguna por dicha área...” Sic.

NEGATIVO

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, mediante actos positivos, **en su informe de ley realizó actos positivos pronunciándose respecto a lo solicitado.**

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

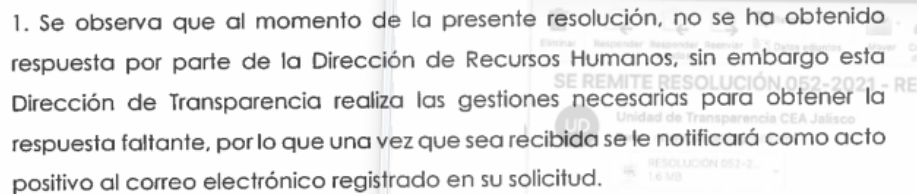
REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 01876621, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

CON ATENCIÓN: A LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y ESCALAFÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA Y/O DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

DICTAMEN RESOLUTIVO CON NOMBRES DE LOS BENEFICIADOS Y NUEVO NOBRAMIENTO, DONDE SE EMITE LA PROCEDENCIA DE CAMBIOS DE PLAZAS DE LA CONVOCATORIA EMITIDA EL 02 DE FEBRERO...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex el día 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:



Resolución

Su solicitud de acceso a la información pública es **NEGATIVA**¹ en razón de que la Dirección de Recursos Humanos no ha proporcionado su respuesta, por lo que no hay información que brindar, reiterando que esta Dirección de Transparencia realiza las gestiones pertinentes para obtener la respuesta correspondiente, la cual se le notificará como acto positivo al correo electrónico proporcionado.

Acto seguido, el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“ ...

III. Con fecha 22 de Marzo del año 2021, la Directora de Transparencia de dicho S.O. da respuesta en sentido **NEGATIVO** a mi solicitud de acceso a la información pública, la cual me fue notificada a través de mi plataforma de infomex, haciendo mención que mediante oficio AI/353/2021 le fue requerida dicha información a la Dirección de Recursos Humanos, sin hasta el momento obtener respuesta alguna por dicha área...” Sic.

Con fecha 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **sin número** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 20 veinte de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...


ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:

El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano señalamos que los agravios quedaron sin efecto alguno, toda vez que, los puntos de los que se adolece el ciudadano fueron debidamente subsanados en el **ACTO POSITIVO** que se realizó, así como las nuevas gestiones que se llevan a cabo derivadas de la respuesta proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, así como de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental; lo anterior tal como se muestra a continuación:

Se manifiesta que, con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente, esta Dirección de Transparencia requirió de nueva cuenta a la Dirección de Recursos Humanos así como a la Coordinación general de Administración e Innovación Gubernamental, teniéndolas dando contestación de la siguiente manera:

El día 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tiene por recibido en esta oficina el oficio DRH/930/2021, suscrito por la Dirección de Recursos Humanos mediante el cual se informa:

"Una vez revisada la solicitud de información, antes referida, le hago de su conocimiento que por un error involuntario se omitió dar contestación a dicha solicitud, por lo que en este momento se da respuesta para satisfacer en la

 medida de lo posible la inconformidad presentada por la hoy recurrente de información, por lo que al efecto, se tiene a bien informarle que con relación al dictamen al que hace referencia el solicitante, le informo que no fue emitido por la Dirección de Recursos Humanos, por tanto no se puede proporcionar por no estar dentro de nuestra esfera competencial; sin embargo en aras de la máxima publicidad, le hago saber que los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón y Arbitraje son los competentes para dar contestación a información requerida, esta conforme al numeral 8 del reglamento del Sistema de Capacitación y Escalafón para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco."

El día 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tiene por recibido en esta oficina el oficio CGAIG/583/2021, suscrito por la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, mediante el cual informa lo siguiente:

"En cumplimiento a lo decretado en el resolutive segundo del dictamen emitido por este órgano con fecha 26 de febrero del año 2021, se realiza la presente publicación correspondiente al resultado de cambios de plazas de acuerdo con lo estipulado en la convocatoria de fecha 02 de febrero del 2021."

Misma información que fue remitida al ciudadano a través de acto positivo proporcionándole los nombres y los nombramientos que se otorgaron derivados de la convocatoria emitida el 02 de febrero del presente año.

..." Sic.

Finalmente, la parte recurrente presento sus manifestaciones respecto a lo proporcionado como actos positivos por parte del sujeto obligado, mismas que versan en lo siguiente:

"...

Con fecha 20 de abril me fue remitido a través de mi correo electrónico por parte del S.O. un documento denominado "Acto Positivo" en el cual da respuesta parcial a lo solicitado inicialmente en mi petición, toda vez que la información solicitada a la que se hace referencia en mi solicitud en relación a la Convocatoria emitida el 02 de febrero solo es una parte de las plazas concursadas, es decir, que se puede apreciar la falta de voluntad del S.O. para entregar la información completa..." Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

CON ATENCIÓN: A LA COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN Y ESCALAFÓN DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA Y/O DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

DICTAMEN RESOLUTIVO CON NOMBRES DE LOS BENEFICIADOS Y NUEVO NOBRAMIENTO, DONDE SE EMITE LA PROCEDENCIA DE CAMBIOS DE PLAZAS DE LA CONVOCATORIA EMITIDA EL 02 DE FEBRERO...” Sic.

El sujeto obligado en su respuesta, hace mención que realizó las gestiones necesarias, sin embargo no se obtuvo respuesta por parte del Recurso Humanos, por lo que resulta negativo, sin embargo mencionó que una vez obtenida la resolución por parte de Recursos Humanos, se enviará como actos positivos.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado declaró como negativa la resolución, y a su vez manifiesta que no ha obtenido respuesta como actos positivos.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado señaló los puntos de los que se adolece el ciudadano fueron debidamente subsanados como acto positivo, y a su vez realizó nuevas gestiones de las cuales se advierte que las áreas competentes en atender a lo solicitado se pronunciaron nuevamente para atender a lo solicitado respecto al recurso de revisión interpuesto.

Luego entonces, se tuvieron por recibidas manifestaciones por la parte recurrente, referente a lo proporcionado por el sujeto obligado como actos positivos, en los que manifiesta que referente a la información solicitada en relación a la Convocatoria, el sujeto obligado únicamente proporciona una parte de las plazas concursadas.

Ahora bien, de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado como acto positivo se pronunció respecto a lo solicitado, proporcionando el listado de la publicación de resultados de plazas, mismas que contienen los nombres de los beneficiados, así como el nuevo nombramiento, tal y como se observa:

PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA PARA CONCURSO DE PLAZAS PARA SERVIDORES PÚBLICOS
26 de febrero del 2021

En cumplimiento a lo decretado en el resolutive segundo del dictamen emitido por este órgano colegiado con fecha de 26 de febrero del 2021, se realiza la presente publicación correspondiente al resultado de cambios de plazas de acuerdo con lo estipulado en la convocatoria de fecha 02 de febrero del 2021, dictamen en el que se aprobaron 119 cambios, siendo los siguientes:

PLAZA	PROPUESTA	ADSCRIPCIÓN	SUÉLDO	NOMBRE
2267	AUXILIAR ESPECIALIZADO DE SERVICIOS MÚLTIPLES	0700 COORD GRAL DE PARTICIP CIUD Y CONS	\$7,000.00	Alcaraz Serrano Beatriz Adriana
2263	ABOGADO	0760 DIRECCION DE EDUCACION	\$7,845.00	Bojórquez Mascorro Claudia Angelica
1211	AUXILIAR DE SERVICIOS MÚLTIPLES "B"	0760 DIRECCION DE SERVICIOS MEDICOS MUNI	\$7,880.40	Gullen Lugo Nicole Jacqueline
802	AUXILIAR DE SERVICIOS MÚLTIPLES "D"	0820 DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES	\$8,124.00	Cardona Estylier Rafael De Jesus
813	AUXILIAR DE SERVICIOS MÚLTIPLES "D"	0820 DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES	\$8,124.00	Ortega Garcia Sandra
1731	AYUDANTE GENERAL "C"	0820 DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES	\$8,124.00	Frias Campos Juan Carlos

Luego entonces, referente a las manifestaciones por la parte recurrente, se tiene que no le asiste razón, lo anterior, toda vez que la respuesta del sujeto obligado fue congruente y exhaustiva; y la manifestación del recurrente la realiza una vez que analiza el documento entregado por el sujeto obligado en actos positivos y una convocatoria.

En este sentido, se le dejan a salvo los derechos a la parte recurrente a efecto de que presente una nueva solicitud de información al sujeto obligado.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante actos positivos, remitió información congruente y puntual a lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley notificó actos positivos pronunciándose respecto a la solicitud de información**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 640/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 640/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.